



Resolución Directoral

N° 435-2022 DE/ENAMM

Callao, 10 OCT. 2022

Visto el Recurso de Apelación de fecha 29 de setiembre de 2022 presentado por el Cadete de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por Disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014-Ratifican el status de la ENAMM, como centro de Educación Superior de nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otros, evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los cadetes que hayan incurrido en faltas graves;

Que, mediante Memorándum N° 616-2022/ENAMM/DIS de fecha 12 de agosto de 2022, el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, se sirva presentar su Informe de Hechos Ocurridos, en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave de "No anotarse DOS (2) arrestos", establecida en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

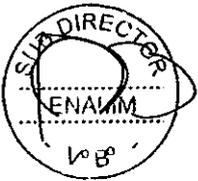


Que; con fecha 15 de agosto de 2022 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, en el cual expone que el día miércoles 10 de agosto de 2022 fue sancionado por el Piloto David PARDO Caillahua con el tenor de "No anotarse DOS (2) arrestos";

Al respecto, informa que el citado día, durante las pruebas de aptitud física (PAF), tomó la decisión de no ingresar a la piscina porque hacía demasiado frío y porque sentía un pequeño dolor de cabeza, instantes en que se acerca el Piloto David PARDO Caillahua y comienza a dictar los nombres de los cadetes que no habían nadado, a lo cual al señalar su nombre indica que no nadó por estar con dolor de cabeza, procediendo el piloto a sancionarlos con "no cumplir una orden" y le ordenó que se aliste para nadar, procediendo el cadete a la grada a cambiarse, e instantes después el Piloto David Pardo al observar que estaba sentado, se acerca y lo sanciona con el tenor de "No cumplir una orden deliberadamente", luego de ello procedió a nadar con sus compañeros, no anotándose los arrestos porque supuso que llegó a realizar la prueba.



Que, mediante Memorándum N° 650-2022/ENAMM/DIS de fecha 19 de agosto de 2022, el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina convocar a los miembros del mencionado órgano consultivo a efectos de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año, Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave de "No anotarse DOS (2) arrestos", establecida en el numeral (02) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;



Que, con Memorándum N° 034-2022/CD de fecha 19 de agosto de 2022, el Presidente del Consejo Académico convoca a los miembros del Consejo para el día jueves 25 de agosto de 2022 a efectos de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez;



Que, con Memorándum N° 641-2022/ENAMM/DIS de fecha 19 de agosto de 2022, el Director de Disciplina comunica al Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez la fecha en la que se realizará el Consejo Disciplinario para evaluar su situación respecto de la falta imputada, indicándosele el plazo para que efectúe sus descargos (5 días hábiles); asimismo, que puede acudir a Consejo Disciplinario en compañía de su abogado defensor;

Que, el Piloto David Pardo Caillahua informó a la Dirección de Disciplina que sancionó al Cadete Náutico de Tercer Año MORENO Gálvez Kevin Arnol Yorks, con el tenor de "No anotarse DOS (2) arrestos", porque durante la prueba de aptitud física (PAF) programada por la Dirección de Disciplina en el Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval – CITEN, el citado cadete no realizó la prueba de natación, no dando parte de su condición; sin embargo, al dictar los nombres de los que no nadaron, el cadete manifestó que no nadó porque le dolía la cabeza, sancionándolo con el tenor de "Faltó a una actividad deportiva", disponiendo que se cambie para poder realizar la prueba; sin embargo, observa que el cadete no se cambiaba, por lo cual procede a sancionarlo con el tenor de "No cumplir una orden", luego de pasar los cadetes que no dieron la prueba y después de casi 20 minutos que dio la orden, procede a ubicarlo y lo

encuentra en el camerino al Cadete Náutico 3° Año MORENO Galvez Kevin Arnol Yorks sentado, motivo por el cual se acerca y le señala que por qué no da la prueba, contestando de que estaba esperando a su compañero Borda, procediendo a sancionarlo al cadete con el tenor de "No cumplir una orden reincidente", contestando el cadete lo siguiente: "SI ME ESTÁ SANCIONANDO UD., ENTONCES YA NO RENDIRÍA LA PRUEBA", actitud inapropiada que realiza en presencia de alumnos del CITEN; sin embargo, le explica al cadete que debía dar la prueba, porque la única razón de no dar la prueba era contar con prescripción médica, realizando la prueba al final.

Asimismo, expone que siendo las 21:20 horas revisando los arrestos del día, se percata que el cadete no se había anotado las sanciones impuestas, llamándolo para que explique por qué no se había anotado, respondiendo que él presumía que no debía anotarse, porque al final dio la prueba, motivo por el cual lo sanciona con el tenor de "No anotarse DOS (2) arrestos".



Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte significativamente el régimen disciplinario en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";



Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas graves implican la imposición de TREINTA (30) a NOVENTA (90) puntos de demérito en la nota de conducta. La falta será sancionada por la Dirección de Disciplina, dicha sanción no deberá ser menor a TREINTA (30) ni mayor a NOVENTA (90) días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (2) la causal de "No anotarse DOS (02) arrestos";

Que, en el Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022, el citado Consejo analizó los Informes presentados por el Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez y el Piloto MM David PARDO Caillahua a su vez, analizó los descargos verbales efectuados por estos;

Asimismo, el citado Consejo concluyó después de evaluar y analizar los hechos que el Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez cometió la falta grave de: "NO ANOTARSE DOS (2) ARRESTOS", prevista en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, con los agravantes señalados en el inciso a) del artículo 26° del referido reglamento: "La deliberación, advertencia, engaño, provocación o simulación"; resolviendo imponer al citado Cadete Náutico la sanción de Clase Primera – 30 puntos de

demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber incurrido en la citada falta grave;

Que, el contenido de la mencionada Acta fue notificado al Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez mediante Memorándum N° 823-2022/ENAMM/DIS de fecha 26 de setiembre de 2022;

Que, con escrito S/N de fecha 21 de setiembre de 2022 el Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022;

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez plantea Recurso de Apelación contra el acto de sanción contenido en el Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022.

2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el Recurso de Apelación contra el acto de sanción contenido en el Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022 se basa en los siguientes fundamentos:

- o **Primero.** - Que, el día jueves 11 de agosto le tocaba dar prueba de aptitud física a los alumnos de tercer y segundo año, por lo cual fueron al CITEN. Estando en el mencionado centro, indica que algunos de sus compañeros empezaron a nadar; por el contrario, otros incluido él, no podían nadar por motivo de que tenían algunas dolencias. Seguidamente, indica que el Piloto Pardo les dijo que a "quien no nadaba lo iba a arrestar". Cuando llegó a él, expresa que el Piloto empezó a decirle que nade, a lo que el cadete respondió que no podía porque se sentía un poco mal. Y que, a pesar de su pedido por salud, procedió a arrestarlo con el tenor de "No cumplir una orden", exigiéndole que vaya al camarín. Después, indica que se paró para ir al camarín, pero se sentó en la grada de abajo para quitarse las zapatillas. En ese momento, señala que el Piloto Pardo le dijo que se anotara por "No cumplir una orden". Después de lo ocurrido, indica que procede al camarín a cambiarse y a esperar a sus compañeros que no habían nadado. Luego de ello, comenta que llegó su compañero, el cadete Borda, a cambiarse y que el Piloto Pardo "llegó todo exaltado", diciéndole que *se pasaba* y que por qué no nadaba, a lo cual refiere que no le dijo nada.
- o **Segundo.** - Que, también procedió a preguntarle al Piloto que si ya no era necesario que se anotara si es que nadaba, a lo que él expresa que el Piloto no le respondió y que lo único que le dijo es que se vaya a plantón 3 meses. Luego de eso, indica que se fue a la piscina para nadar.
- o **Tercero.** - Que, al llegar a la Escuela, señala que conversó con su compañero que al principio no quería nadar, pero que después -afirma- sí lo hizo, y que le comentó que el arresto era para los que no habían nadado. Entendiendo él, que al haber nadado y que las normas son para todos, no debía anotar su arresto.
- o **Cuarto.** - Que, sin embargo, comenta que de todo lo mencionado, el Piloto afirma que lo arrestó con dos partes: (a) uno por "Faltó a una prueba física" y (b) otro por "No cumplir una orden". Sobre ello argumenta que:
 1. En ningún momento le puso eso.

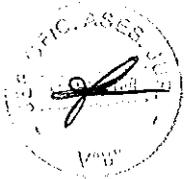
2. Analizando el caso, dice que no tendría sentido arrestar por esos dos partes, porque si ya es "Faltó a la prueba", el otro parte por "No cumplir una orden" ya no se cumpliría".
 3. Que, además, un "claro ejemplo de una confusión del Piloto Pardo" es que a sus compañeros "no les puso eso". Además, indica que algunos cadetes de segundo año que estaban a su costado lo presenciaron todo; es decir, que presenciaron que en ningún momento le puso "Faltó a la prueba", pero que lo que sí le puso fue "No cumplir una orden".
- o Quinto. - Que, señala que el Piloto Pardo le "está atribuyendo partes que no sucedieron por las razones ya mencionadas".
 - o Sexto.- Finalmente, señala que sí cumplió con nadar –a pesar de su malestar de salud y su preocupación por cuidarse y no ocasionar lo propio a su familia-, lo cual le resulta incomprensible la razón por la que se le sanciona "haciendo una clara excepción", pues como refiere, sus compañeros le indicaron que la sanción era solo para los que no nadaron y que, efectivamente, "no se ha sancionado a los que nadaron".



2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS norma de aplicación supletoria, señala que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".



Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley;

Al respecto, entre estos principios se encuentran los del debido procedimiento, imparcialidad y de verdad material;

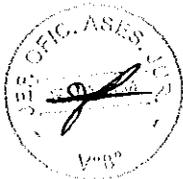
El primero consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



El principio de imparcialidad consiste en que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



El principio de verdad material consiste en que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Por otro lado, el artículo 248° del antes mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por, entre otros principios, los del debido procedimiento y de razonabilidad;

El primero consiste en que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. El segundo consiste en que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*

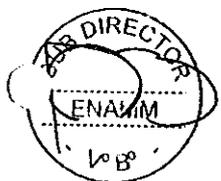
Que, por las consideraciones antes expuestas, en los procedimientos administrativos las Autoridades están en la obligación de fundar sus decisiones de acuerdo a los fundamentos fácticos y normatividad legal aplicable, así como también valorando los medios de prueba que se hayan admitido en el procedimiento sea de parte o de oficio.

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo y el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los principios consagrados tanto en el título preliminar como en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico de Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros;



Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo; habiéndose observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



Que, en lo que respecta a la motivación del Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022, la cual es objeto de la presente impugnación, se advierte de la revisión de la misma que se efectúa el análisis de las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la falta imputada al recurrente.



Que, uno de los argumentos bajo el cual el impugnante fundamenta su recurso de apelación, es que el Piloto David PARDO Caillahua procedió a arrestarlo con el tenor de "No cumplir una orden" a pesar de su pedido por salud, razón por la que no cumplió con la prueba de aptitud física (PAF) correspondiente. Es decir, que el motivo por el cual no cumplió con realizar la prueba fue porque indicó que tenía algunas dolencias y se sentía un poco mal.

Al respecto de dicha argumentación, es necesario señalar que, esta institución es respetuosa de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la protección de la salud, expresado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú. Que, si bien hay problemas de salud que no siempre se presentan con anterioridad a una prueba programada, el contenido del derecho a la protección de la salud debe ser entendido de acuerdo a la interpretación que realiza el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, el cual interpreta al derecho mencionado como la "facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo". (STC 1429-2002-HC/TC, F.J. 12, segundo párrafo). Entonces, el derecho a la salud, "se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado" (STC 1429-2002-HC/TC, F.J. 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud.

Asimismo, cabe señalar que la prueba de aptitud física (PAF), de acuerdo al artículo 63°, literal "b", del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de este Centro Superior de Estudios, es de carácter obligatorio para todos los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, y que de acuerdo al inciso "c" de la misma disposición, solo estarán exonerados aquellos cadetes que cuenten con descanso médico por el Servicio de Sanidad y siempre que hayan informado con anterioridad al oficial encargado del área de Formación Física.

Por otro lado, es oportuno señalar que, el impugnante expresa en su escrito de apelación que comunicó al Piloto que se sentía mal de salud, pero también señala que, se lo comunicó después de que el Piloto Pardo advirtiera que a "quien no nadaba lo iba a arrestar". Citando lo que dice el impugnante, él indica que algunos de sus compañeros empezaron a nadar y que, por el contrario, otros, incluido él, no podían nadar por motivo de que tenían algunas dolencias. Que, **con posterioridad y sin la existencia de un aviso previo por parte del impugnante**, indica que cuando el Piloto Pardo llegó a él, le dijo que nade, a lo que el cadete, **recién, después de la llamada de atención**, respondió que no podía porque se sentía un poco mal. En ese sentido, de ello se puede concluir que, el impugnante tuvo la oportunidad de comunicar que se sentía mal (ya que expresa que se sentía mal de salud antes de la llamada de atención), pero no lo hizo sino hasta cuando el Piloto se dirigió a él. Por tanto, se puede observar de ello, que no existe vulneración a la protección del derecho a la salud, pero sobre todo, que sí hubo oportunidad para comunicar el estado de salud en la que se encontraba. Pero incluso, si es que no hubiera tenido la oportunidad de comunicar su estado de salud con anterioridad a la realización de la prueba de aptitud física, de ello no se puede advertir vulneración alguna a su derecho a la protección de su salud.

El impugnante también señala en sus argumentos que procedió a preguntar al Piloto David PARDO Caillahua que si nadaba, eso significaba que ya no se debía anotar en la falta de no cumplir una orden, sin obtener respuesta y tomando la decisión de ir a la piscina para nadar. Que, posteriormente a dicha acción, procedió a conversar con un compañero, quien le comentó que el arresto era para los que no habían nadado, lo cual lo hizo deducir que, al haber realizado la acción de nadar, ya no era necesario anotar su arresto.

Es decir, que lo que expone el impugnante es que tomó una decisión de forma deliberada basada en una presunción por encima de lo dispuesto por una autoridad, solo y únicamente basado en lo que conversó con su compañero y lo que él dedujo conforme a lo que observó.

Al respecto, es necesario señalar las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento Disciplinario de este Centro Superior de Estudios, relacionado a las normas de comportamiento y conducta. El literal "a" del artículo 67°, señala que los cadetes deben cumplir diligentemente y sin objeción las órdenes de sus superiores, de manera que la conclusión a la que llega el impugnante y en la que intenta respaldar su decisión de no acatar una orden, es una actuación sin observancia de las normas de comportamiento y conducta establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Institución de la que forma parte, por tanto, es una actuación deliberada, con la que demuestra que no solo no hizo caso a la orden recibida, sino



que también demuestra que primó la conversación con su compañero para tomar una decisión por sobre lo que le indicó su superior.

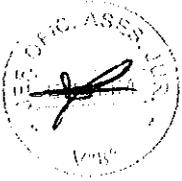
A su vez, el artículo 77° del reglamento citado precedentemente señala en su literal h) que “Los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico que figuran en tratamiento ambulatorio o de internamiento deberán cumplir la Rutina dispuesta”; y en su literal j) señala que “A los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico que se les conceda descanso médico o exoneraciones, se les entregará un Certificado que ratifique esta situación”.

Por tanto, de haber tenido el cadete una condición médica preexistente que no le hubiere permitido dar la prueba de nado, lo mismo tendría que haber estado acreditado con el certificado médico respectivo.

Otro de los argumentos del impugnante con el que fundamenta su apelación, es el análisis que realiza sobre las faltas que le atribuyen, asegurando que la falta cuyo tenor es “Faltó a una prueba física” no se le comunicó en ningún momento. Asimismo, hace referencia a la inexistencia de sentido entre una y otra; es decir, que del análisis que realiza, concluye que carece de sentido arrestarlo por esos dos partes, ya que –como él señala- si “Faltó a la prueba”, el otro parte por “No cumplir una orden” ya no se cumpliría. Y que, además, el Piloto Pardo demuestra confusión al no atribuirle a sus compañeros lo mismo. Además, hace referencia a que algunos cadetes de segundo año que se encontraban a su costado lo presenciaron todo; es decir, que presenciaron que en ningún momento le puso “Faltó a la prueba”, pero que lo que sí le puso fue “No cumplir una orden”.

Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas; (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes; (iii) infracciones continuadas; e, (iv) infracciones permanentes. En el caso en particular se advierte que al momento en que el Cadete no cumplió la orden de dar la prueba de natación, se configuró automáticamente el tipo descrito en el literal (52) del Anexo “B” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, ya que se trata de un supuesto de infracción administrativa instantánea; es decir, que el hecho de haber realizado la prueba física después de no haberla realizado en primera instancia, no elimina la consumación del hecho proscrito, y tampoco limita al citado Piloto a atribuirle al cadete la falta de “No cumplir una orden” si después de darle una nueva orden, este hubiera hecho caso omiso. Por tanto, no carece de sentido la aplicación de las faltas impuestas.

Al respecto, es preciso señalar que con su argumento el impugnante está aceptando que efectivamente se le ordenó que se anotara por “No cumplir una orden”, que, por tanto, la orden sí fue señalada expresamente y que él deliberadamente tomó la decisión de no cumplirla con base a suposiciones. Que lo correcto debió haber sido dirigirse al superior que le aplicó la sanción y solicitarle una reconsideración por el motivo que ha expuesto (independientemente de la decisión de este), pero que decidió no ejercer una acción con inobservancia de lo establecido en el Reglamento Interno



de la Dirección de Disciplina de este Centro de Estudios, omitiendo hacerle la consulta a la autoridad competente.

Respecto a que no se le comunicó que se anotara por la falta cuyo tenor es "Faltó a una prueba física", que asegura el impugnante, es preciso señalar que respecto a los medios probatorios valorados dentro del Procedimiento Administrativo, que el artículo 177° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.



Por tanto, no es posible amparar el argumento de que la declaración de parte formalizada a través de un Informe de hechos presentado por quien constató la comisión de la falta no pueda constituir de por sí medio probatorio. Más aun cuando tal y como lo señala la norma antes citada los informes y dictámenes constituyen medio probatorio que puede ser recabado en el marco del procedimiento administrativo.



En ese sentido, no podríamos señalar que el informe del Piloto David PARDO Caillahua (donde señala que se le atribuyó al impugnante la falta cuyo tenor es "Faltó a una prueba física"), al constituir la formalización de una declaración de parte por quien constató la comisión de la falta, no puede constituir un medio probatorio, sobre todo si conforme a lo que indica el artículo 177° de la ley 27444, los informes constituyen medios probatorios que se pueden recabar dentro del marco de un procedimiento administrativo.

Cabe señalar también que la Dirección de Disciplina de este Centro Superior de Estudios cuenta con personal destinado al seguimiento y formación disciplinaria de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, estando dicho personal debidamente autorizado para verificar la comisión de faltas disciplinarias por parte de los Cadetes y Aspirantes durante la rutina y dar parte a los órganos competentes para disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 070-DE-SG, la Dirección de Disciplina se encarga de conducir la formación moral, física y naval de los Cadetes; así como también diseñar, ejecutar y controlar la rutina de los mismo, por tanto, los informes elaborados por el personal de dicho órgano de línea de este Centro Superior de Estudios ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico constituyen de por sí medio probatorio. Esto sin perjuicio de que al amparo del principio del debido procedimiento administrativo los Cadetes y Aspirantes sujetos a procedimiento disciplinario puedan ofrecer otros medios probatorios con los cuales puedan rebatir la/las faltas imputadas y obtener su absolución, de

corresponder. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso ya que la parte impugnante durante el desarrollo del procedimiento administrativo no ha presentado medios probatorios con los cuales haya podido rebatir los argumentos en mérito a los cuales se le imputa la comisión de la falta.

Por último, el impugnante afirma dentro de sus argumentos que sí cumplió con nadar, señalando que se hizo una excepción con él, ya que, como refiere, sus compañeros le indicaron que la sanción era solo para los que no nadaron y que, efectivamente, "no se ha sancionado a los que nadaron".

Al respecto, se debe precisar que este Centro Superior de Estudios se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios, cuyas actuaciones administrativas son dadas sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo de acuerdo al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, conforme al principio de imparcialidad previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



El Programa Académico de Marina Mercante, el cual se da a través de la modalidad de internado, cuenta con un régimen disciplinario que busca inculcar adecuados valores éticos y morales, y ante la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina como la cometida por el recurrente, se procede a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para aplicar las sanciones correspondientes de ser el caso. Lo cual se advierte que ha sido cumplido a cabalidad por parte del Consejo Disciplinario.



A su vez, se hace presente que si bien de acuerdo al artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, también se señala en dicha norma que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Lo cual no ha ocurrido en el trámite del procedimiento en el caso objeto del presente análisis.



Si bien al recurrente y en general a todo administrado le ampara el principio de presunción de inocencia, lo mismo no le exime de estar sujeto al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en caso de que la autoridad administrativa advierta la presunta comisión de una falta disciplinaria.

En el caso de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se considera que el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin contravenir los principios del procedimiento administrativo; asimismo, se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del Cadete Náutico de

Tercer Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez por la comisión de la falta grave consistente en: "No anotarse DOS (02) arrestos", prevista en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, con los agravantes de la deliberación, advertencia, engaño, provocación o simulación, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación de fecha 29 de setiembre de 2022 planteado por el Cadete Náutico de 3er Año Kevin Arnol Yorks MORENO Galvez, contra el Acta N° 067-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de agosto de 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Dirección

de Disciplina efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al interesado, de acuerdo a los datos consignados en su escrito de apelación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Miguel Ángel DELGADO Céspedes
00916341

